

Oficina de Asesoramiento Técnico e Información de Prevención de Riesgos Laborales de CEME-CEOE

CIRCULAR INFORMATIVA

Fecha: 09/08/2018
Número: PRL21/2018

Las lesiones en el trabajo no siempre serán consideradas accidente laboral

¿Qué se considera accidente de trabajo?

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que una persona trabajadora sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Para que un accidente sea considerado como tal, tiene que cumplir:

- Que el trabajador/a sufra una lesión corporal. Entendiendo por lesión todo daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. Se asimilan a la lesión corporal las secuelas o enfermedades psíquicas o psicológicas siempre y cuando origen quede acreditado más allá de cualquier subjetividad. A este respecto, la admisión de la existencia del mismo en el parte de asistencia es **fundamental**.
- Que el accidente sea con ocasión o por consecuencia del trabajo, es decir, que exista una relación de causalidad directa entre trabajo - lesión.

La presencia de una lesión no constituye, por sí sola, accidente de trabajo.

Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

Los que sufra la persona trabajadora **al ir o al volver del lugar de trabajo**.

Los que sufra la persona trabajadora con ocasión o **como consecuencia del desempeño** de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

Los ocurridos **con ocasión o por consecuencia de las tareas** que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, **ejecute la persona trabajadora en cumplimiento de las órdenes del empresario** o bien espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

Los acaecidos **en actos de salvamento** y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

Las **enfermedades**, que **contraiga** la persona trabajadora **con motivo de la realización de su trabajo**, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por **causa exclusiva** la ejecución del mismo.

Las **enfermedades o defectos**, padecidos con anterioridad por la persona trabajadora, **que se agraven** como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

FINANCIADO POR:

COD. ACCION AT2017-0064



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL



CEME-CEOE
CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE MELILLA

Oficina de Asesoramiento Técnico e Información de Prevención de Riesgos Laborales de CEME-CEOE

CIRCULAR INFORMATIVA

Fecha: 09/08/2018
Número: PRL21/2018

Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el o la paciente para su curación.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra la persona trabajadora durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

No obstante, lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

- Los accidentes debidos a **imprudencia temeraria del trabajador/a**: se considera Imprudencia temeraria cuando el accidentado ha actuado de manera contraria a las normas, instrucciones u órdenes de forma reiterada y notoria en materia de Seguridad e Higiene. Si coinciden riesgo manifiesto, innecesario y grave, la jurisprudencia viene entendiendo que existe imprudencia temeraria, si no será una imprudencia profesional.
- Los debidos a **fuerza mayor extraña al trabajo**: es decir, cuando esta fuerza mayor, sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se realiza en el momento de sobrevenir el accidente. En ningún caso se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos. (Por ejemplo, una insolación producida o un golpe de calor en un trabajador/ra cuyo trabajo se desarrolla a la intemperie, es accidente de trabajo).
- Accidentes debidos a **dolo del trabajador/a accidentado**: Se considera que existe dolo cuando el trabajador/a consciente, voluntaria y maliciosamente provoca un accidente para obtener prestaciones que se derivan de la contingencia.
- Accidentes derivados de la **actuación de otra persona**: Los accidentes que son consecuencia de culpa civil o criminal, de un compañero de trabajo o de un tercero constituyen auténticos accidentes de trabajo siempre y cuando guarden alguna relación con el trabajo. El elemento determinante es la relación causa - efecto. Así las bromas o juegos que pueden originar un accidente ocurridos durante el trabajo o los sufridos al separar a dos trabajadores en una riña serán A.T.

FINANCIADO POR:

COD. ACCION AT2017-0064



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL



FUNDACIÓN
ESTATAL PARA
LA PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES, F.S.P.

CEME-CEOE
CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE MELILLA

Oficina de Asesoramiento Técnico e Información de Prevención de Riesgos Laborales de CEME-CEOE

CIRCULAR INFORMATIVA

Fecha: 09/08/2018
Número: PRL21/2018

No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.



Sandra Mañé López

Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales
Responsable de la Oficina de Asesoramiento
Técnico e Información de Prevención
de Riesgos Laborales de CEME

FINANCIADO POR:

COD. ACCION AT2017-0064



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL



FUNDACIÓN
ESTATAL PARA
LA PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES, F.S.P.

CEME-CEOE
CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE MELILLA